

ciembre y el *Proconsulado*, título que sólo toma el emperador cuando se halla fuera de Italia. Un último capítulo está dedicado al estudio de los títulos honoríficos, que clasifica en títulos religiosos ("Pontifex maximus"), "Frater Arvalis"; títulos imperiales ("Imperator"), "Consul", "Pater Patriae"; títulos calificativos: "Princeps", "Dominus", y los otros títulos romanos y griegos.

LUIS VÁZQUEZ DE PARGA.

ARTURO CAMPIÓN: *Euskariana (séptima serie). Algo de Historia (volumen IV)*.—Pamplona, Imp. y Lib. de J. García, 1923.

Don Arturo Campión ha publicado recientemente un nuevo volumen de *Euskariana*, séptimo de la serie, en que recoge estudios de la más variada índole, pero todos relacionados con la historia del país vasco-navarro. La obra aparece impresa en 1923; pero la censura directorial que hemos padecido impidió su publicación, siendo lanzada al mercado en 1930, al caer la primera Dictadura.

De esta serie nos interesa especialmente el titulado *Gacetilla de la historia de Nabarra. Segunda Crónica Negra (Bandolerismo; criminalidad; guerras fronterizas, concejiles y de linajes)*, continuación en un todo del que publicó en la V serie de *Euskariana*¹. Por esos comentarios juntos.

Don Arturo Campión ha ido extractando los *libros de comptes*, que anualmente presentaban el tesorero, merinos, bailes, prebostes, recaudadores y otros oficiales del reino. Estos *libros de comptes*, aun redactados en forma sumarisima, nos muestran —aparte el interés lingüístico que el señor Campión anota— la criminalidad navarra con todo detalle, los robos de ganado, pelcas fronterizas, luchas concejiles; nos enteramos, siquiera sea someramente, del procedimiento penal, policía criminal (sistema de espías o *barrunts*, y captura de malhechores), procedimientos de ejecución (horca, inmersión en el agua, hoguera, despeñamiento de montañas o de la torre del castillo, descuartizamiento, etc.), y detalles de los mismos. Sabemos de algunos casos en que, muerto el delincuente durante su persecución, su cabeza era expuesta para público escarmiento, y otros en que después de muerto en el campo volvía a ser ahorcado en poblado.

¹ *Gacetilla de la historia de Nabarra. Crónica Negra*, págs. 239-565. Advertiré que los delitos cometidos por moros y judíos los exhibió y comentó parcialmente en un libro anterior: *Euskariana (Parte tercera). Algo de historia. Elemento alienígena en la población del Reino de Nabarra: Los judíos y los moros*. Bilbao, 1899.

Las penas impuestas a los delincuentes eran de dos clases: pecuniarias y corporales. A veces las aplicaban de consuno. Caían bajo la acción penal —con el carácter de delito público— ciertos actos sujetos hoy únicamente a la jurisdicción de la moral; por ejemplo, el comercio carnal ilícito de hombre y mujer, denominado también “adulterio”, aunque los reos no fuesen casados. Los delitos incluidos en estas cuentas son variadísimos, desde el delito político², fabricación de moneda falsa y hechicería, hasta el adulterio³ y aberraciones sexuales⁴. Las penas aplicadas eran muy desiguales: delitos leves solían castigarse con penas graves, y el mismo delito, otras veces, sólo atraía sobre sí una reprensión suave. Llama nuestra atención, asimismo, un hecho: que las penas, a menudo, no eran las señaladas en el *Fuero General*. De aquella desigualdad y de esta inobservancia del fuero podemos deducir la influencia de las costumbres locales y el poder discrecional de los jueces; otras veces la desigualdad proviene de los fueros particulares vigentes: Así, por ejemplo, vemos que en Estella juzgaban el alcalde, los jurados y los LX “consejeros, segunt es usado e costumpnado”. (Año 1337.)

Algunos autores suponen que ninguna causa criminal podía incoarse si no es a instancia de parte, salvo las que dimanaban de homicidio perseguido de oficio. Esta afirmación, con tanta generalidad expresada, no es recibida. Vemos cómo los merinos, *motu proprio* o por orden del Gobernador, procedían contra los crímenes y delitos del bandolerismo. Es presumible, por la razón que luego diré, que de igual manera procediesen en otros menos resonantes. Pero los documentos que exhibe Campián no dan la prueba directa de ello. Mencionan la exacción de la multa, la aplicación de la pena; pero el enjuiciamiento que les ha precedido no sale a luz. La razón aludida es que la justicia pertenecía al Rey, y, por tanto, los provechos de la Justicia; al Tesoro Real le convenía que no quedasen impunes los delitos, que eran fuentes de ingresos. Aun por los casos de “composición”, que eran lo más frecuente en delitos entre particulares, el Rey percibía una parte de la cantidad debida.

En Navarra la competencia de los jueces reales se extendía a

² Cierta joven de Aragón que venía de Francia dijo “malos rumores” contra el rey francés, y fué conducido desde Tudela a Tebas, donde le cortaron la lengua por orden del Gobernador (año 1304).

³ García Navarro fué preso por un hombre de Buñuel “porque lo faylló de noches escondido en su casa, e rendido al merino, e diciendole que era ladrón, e el dicho García Navarro diciendo que no, que era entrado porque amaba a su mujer, e que cuidaba yacer con ella, e el dicho mirino en todo tiempo non pudo saber que nunca fuesse ladrón, e fué azotado en Boynuel” (año 1329).

⁴ García de Rada, porque en la casa de Sancho Rodríguez de Valtierra, robó diez libras de sanchetes y confesó que tuvo comercio carnal con una burra (*cognoverat quandam asinam*), fué quemado (año 1334).

todos los delitos cuya calonia era o excedía de 60 sueldos. Las penas pecuarias no excluían las corporales, pero en ese caso eran la consecuencia del embargo o de la confiscación de bienes. De dichas penas, ordinariamente se hacían tres partes: el Rey, Justicia (Merino, Alcalde, Preboste, Juez...) y parte agraviada. Las cantidades impuestas en delitos análogos, suelen variar por tres motivos: porque la cuantía de los bienes del delincuente es inferior a la de la multa; porque la multa ha sido *convenida* o *tasada* entre el ofendido y el delincuente, o entre éste y el Gobernador; porque el Gobernador redujo la multa mediante una *gracia* o *remisión*. El Fuero General estableció junto a las penas criminales otras puramente civiles, la desheredación, por ejemplo, y otras que aun llevando el nombre de colonias son resarcimientos e indemnizaciones de daños. Estas colonias llevan asimismo el nombre más propio de *emmiendas*. Las colonias a veces no se cobraban de una sola vez, sino en varias anualidades o vencimientos, y las partidas correspondientes las arrastraban los oficiales de una a otra cuenta. Principio cardinal, no siempre observado, del derecho, fué en Navarra que "ningun non debe ser iuzgado soviendo preso"; así lo expresa la *fazaña* recogida en el lib. VI, tít. 9, cap. 7 del Fuero General, y que también figura en la "Compilación privada de derecho aragonés", que publicó en este ANUARIO el señor Ramos Loscertales⁵ (*Euskariana*, V serie, págs. 443 y sigts.).

Sobre el bandolerismo y la "frontera de malhechores" (frase que usan los documentos navarros) recoge el maestro Campión noticias interesantísimas, cuyo valor contrasta atinadamente. Nuestra mente actual, dice, ha establecido asociación de ideas entre vasco, país vasco, y honradez, suavidad de costumbres, respeto a la ley y disciplina social. Las perspectivas históricas, algo remotas, están ocupadas por imágenes bastante diferentes. La "frontera de malhechores" se aplicaba a los confines de Navarra y Guipúzcoa, a lo largo de los valles de Araquil y Burunda, y acaso de Larraún y Araiz. "Irse a la sierra era entonces algo parecido al irse ahora a las Américas. Los revoltosos y vagabundos, los criminales huídos, los arruinados por guerras, pestes, deudas y procesos, los malquistos con el orden social, las víctimas de las represiones políticas, en una palabra, los elementos desasimilados e inasimilables de toda laya, encontraban en la sierra el modo de ganarse la vida. La separación definitiva de Guipúzcoa y Navarra abultó las condiciones propias del medio ambiente topográfico, con el establecimiento de una frontera internacional. Las guerras entre los reyes de Navarra y Castilla se resolvían a menudo en luchas atroces de los pueblos y valles fronterizos, y más de una vez puros malhechores perpetraron sus delitos a la sombra de una ban-

⁵ Tomo I, pág. 405, núm. 35.

dera nacional. Este nuevo virus de enemistades y disensiones retardó el apaciguamiento que habrían logrado las “confrarias” y “hermandades” establecidas en los territorios colindantes para la represión del bandolerismo, el cual, con el decurso del tiempo, de estado habitual de las cosas, degeneró en explosiones episódicas, encendidas por las guerras navarro-castellanas.” (*Euskariana*, V serie, págs. 245 y sigs.)

El encargado de perseguir a los delincuentes y de ejecutar las penas, solía ser el merino (salvo lo prescrito en los fueros particulares), el cual, a la vez, era jefe de las milicias de la Merindad en las guerras de fronteras y el que acaudillaba las milicias concejiles. Con el tiempo (hacia 1334 según observa Campi3n) la justicia sumárisima (causas de muerte por delitos de bandolerismo) va pasando de la jurisdicci3n del merino a la del Gobernador. Estas ejecuciones sumárisimas realizadas sobre los “banidos”, “encartados”, ladrones pú- blicos o “forbanidos”, iban acompa3adas de ciertas formalidades de justicia, ya que al merino solía acompa3ar un “justicia”, es decir, un oficial que instruía las causas y acaso dictaría las sentencias. Las sentencias del Amirat —cargo especial de justicia establecido en la Merindad de Pamplona— debían ser aprobadas por el Gobernador, y cabía el recurso de apelaciones ante la Cort.

El tormento sabemos que se aplicaba en algunos casos; la men- ci3n más antigua en estas cuentas es de 1336. Yanguas dice (*Dicc. de antig.*, III, 374-5) que no había dato positivo de su uso en Navarra hasta 1401. Conocido es el hecho de que ya en el siglo XVIII se había suprimido este procedimiento inquisitivo, lo que llamó la atención al ilustre reformador penitenciario Howard, cuando en abril de 1783, visitó la prisi3n de Pamplona.

El libro que comentamos sirve para darnos cuenta cabal de la vida penal navarra en la Edad Media, que conocíamos imperfectamente a través de los fueros y otros documentos, pero a la vez plantea muchos problemas. Así, por ejemplo, vemos que en 1335 no se cobró nada a Sancho fornero, por raz3n de la muerte del infanz3n Rodrigo porque “ruano matando a fidalgo non debe homicidio segunt fuero”. Lo que comenta Campi3n en esta forma: “Que el ruano no pague homicidio cuando mata a infanz3n, y que este privilegio se funde en el fuero, es aseveraci3n muy curiosa. ¿Qué fuero era ése? ¿Alude a una costumbre local? Varios de los fueros llamados de francos, es decir, de gente extranjera o advenediza, prohibían que entre ellos morase infanz3n: por ejemplo, el fuero de don Alfonso el Ba- tallador al Burgo de San Saturnino de Pamplona, a3o 1129: *et nul- lus homo non populet inter vos... neque ullo infanzone*. Esta prohi- bi3n ¿traía aparejada la consecuencia de poder matar, sin incurrir en penalidad pecuniaria, al infanz3n que penetrase en territorio donde le estaba prohibido morar? El fuero de que gozaba Olite, ciudad a

que se refiere la cuenta que analizo, era el de Estella, donde no se estableció la interdicción de domicilio contra los infanzones. Según el Fuero General, recopilación de fueros y costumbres en mucha mayor parte, que no ordenación de nueva planta, rige el principio siguiente: *Si un fidalgo matare a otro non deve homicidio al Rey; mas si matare a otro franco, o villano, o iudio, o moro, deve homicidio* (lib. V. tit. IV, cap. II). Es absolutamente imposible suponer que los ruanos disfrutasen del exorbitante privilegio de matar a los infanzones, según se colige del texto arriba transcrito." (*Euskariana*, VII, serie, página 24.)

El trabajo está hecho sin grandes pretensiones, simple anotación de lo que dicen los libros de Comptos, traducidos a veces, otras con el texto íntegro, cuando el autor lo cree de excepcional interés, pero generalmente extractado y con pequeñas anotaciones filológicas y jurídicas. En su exposición sigue el orden de los libros de Comptos, o sea el cronológico y de Merindades, con bastante exactitud, pero agrupando el material disponible en los siguientes epígrafes:

VOL. I.

- I. La frontera de los malhechores; el bandolerismo de 1261 a 1332; la "facienda" de Beotibar; la toma de Hernani.
- II. Las guerras fronterizas, concejiles y de linajes, y el bandolerismo en las merindades de Tudela y Sangüesa y en la Castellania de San Juan.
- III. La penalidad en el "Fuero General" de Navarra.
- IV. La criminalidad navarra desde el año 1265 a 1332.

VOL. II. [Años 1333 a 1341.]

- I. Bandolerismo y criminalidad.
- II. Guerras fronterizas, concejiles y de linajes.
- III. Reinado de doña Juana II y su esposo don Felipe III el Noble.

Es lástima que por el carácter de notas dado a estos trabajos —recogidas en fechas diversas y por motivos distintos: históricos, filológicos...— no vayan acompañadas de índices onomásticos y de materias, que facilitarían enormemente su manejo. No obstante, y repetiré, estas simples notas son la mejor fuente para conocer la vida navarra en la realidad, no ya en sus fundamentos jurídicos, y con profundidad tal, cual no se podría estudiar en ningún otro estado de la Edad Media.

J. M. L.